



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez con el atento informe que, el traslado del recurso de reposición feneció en silencio. Sírvase proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 15 de diciembre del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR OSORIO GUERRERO
DEMANDADOS:	ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA
RADICADO:	680014189001-2020-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0763
DECISIÓN:	NO REPONE
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene de la revisión de las diligencias que, a través de memorial radicado vía digital el 11 de noviembre del 2021 elevado por la rematante LIGIA TATIANA ALVARDO RUEDA, solicitó al despacho reconsiderar de forma parcial la decisión adoptada mediante auto del 8 de noviembre del 2021 donde se negó la devolución de los impuestos del 5% y del 1% de la subasta realizada el 3 de noviembre del mismo mes y año.

El disenso de la interviniente, reside exclusivamente respecto de la insistencia frente a la devolución del impuesto de retención en la fuente a favor del Consejo Superior de la Judicatura ello por \$502.000.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las razones de la recurrente, se reducen a dos argumentos concretos.

El primero, es que el juzgado al momento de la subasta ordenó a la adjudicataria cumplir con el pago dentro del términos de ley del impuesto de remate del 5% y de retención en la fuente del 1% del valor de adjudicación y, que el artículo 453 del C.G.P. señala que deberá cancelarse el saldo del precio final a órdenes del juzgado descontada la suma del depósito para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto si existiere el mismo.

El segundo argumento, tiene que ver con que el artículo 398 del Estatuto Tributario y el artículo 9 del decreto 2509 en parecer de la recurrente, son normas que fijan el gravamen de retención en la fuente en cabeza de quienes enajenan un bien, razón por la cual en este caso quienes deben asumir dicha carga son las partes dentro del presente asunto.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso en cuestión, se dio traslado a todos los intervinientes del proceso, habiendo fenecido el mismo en silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., consagra la reposición como como medio de control horizontal que busca que el juez o magistrado reforme o revoque su propia decisión.

En el presente asunto, se pretende atacar parcialmente lo decidido en el auto adiado el 16 de noviembre del 2021, en cuyo numeral primero se dispuso negar la solicitud de devolución de los impuestos de remate del 1% y el 5% a la rematante LIGIA TATIANA ALVARO RUEDA, quien a través del recurso pretende que se reconsidere lo relacionado al reintegro del primero de los dos impuesto reseñados, ello por las razones referidas en la primera parte de esta decisión.

Frente al particular, es claro de entrada para el despacho que la reposición debe negarse por las siguientes razones.

Frente al primer argumento esgrimido por la adjudicataria, hay que indicar que simplemente describe los requisitos que deben cumplirse de forma general para la aprobación de los remates establecidos en el artículo 453 del C.G.P., cuestión que nada aporta a la discusión promovida.

En lo que concierne al segundo argumento del recurso, en el sentido que lo normado en el artículo 398 del estatuto tributario y el artículo 9 del decreto 2509 indican que el impuesto de retención en la fuente se debe aplicar solamente a quienes enajenan un bien inmueble, y que por analogía debe aplicarse en estos casos a las partes en cuyo proceso se realiza la transferencia forzada de un inmueble, ciertamente es equivocada.

Tal y como se indicó el auto objeto de censura, el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. es claro en señalar qué conceptos pueden ser objeto de devolución al adjudicatario del dinero depositado a título de precio en un remate, disposición que como ya se explayó en la providencia cuestionada, no contempla a los impuestos que se pagan de cara a la aprobación del mismo, sino exclusivamente aquellos que deba el bien directamente y que no hayan sido pagados por su propietario, ello siempre y cuando dichos conceptos hayan sido cubiertos por el rematante y se hayan causado con anterioridad a la fecha de la entrega efectiva y material del bien subastado.

Es decir, la demandante pretende trasladar de forma tardía la discusión sobre el punto si debía o no cancelar el impuesto de retención en la fuente, hecho ya cumplido que en su corta apreciación señala que no era de su resorte, cuestión sobre la cual no corresponde hacer ahora ningún análisis dado que en sí mismo el concepto está excluido de lo que es posible devolverle al rematante del precio pagado por el bien.

Basta lo anterior, para negar la reposición formulada.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición elevado por la rematante LIGIA TATIANA ALVARADO RUEDA, por las razones consignadas en los segmentos de motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNAN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 049** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 de diciembre del 2021**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119ad956c7f061866eb7c2900e6321d8b2a7d64971545a9175520ea79477b24**

Documento generado en 15/12/2021 03:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>